

Tendrá, en este caso, recurso contra los bienes del marido, pero este recurso puede también hacerse ilusorio á consecuencia de los malos negocios del marido. En estas circunstancias, no sólo la dote mueble estará en peligro sino también los propios de la mujer estarán amenzados de perecer en el naufragio: sólo le queda una vía de salvación, ésta es la separación de bienes. (1)

Núm. 3. De las pruebas.

218. La mujer que pide la separación de bienes debe probar la existencia de las causas por las que la ley le permite promover la disolución de la comunidad. ¿En qué consiste esta prueba? Esta cuestión da lugar á numerosas dificultades. Creemos que provienen de la confusión que hacen la mayor parte de los autores de las dos causas por las que la separación puede ser pedida: el peligro de la dote y el peligro de las devoluciones. Si se admite que ambas causas sólo constituyen una sola, resulta que se debe aplicar al peligro de la dote lo que la ley dice de las devoluciones, es decir, que la mujer deberá probar en todos los casos el desorden de los negocios del marido, y que pruebe que este desorden da lugar á temer que estos bienes no sean suficientes para llenar los derechos de la mujer, ya cuanto á su dote, ya cuanto á sus devoluciones.

En nuestro concepto, el texto de la ley se resiste á esta interpretación. La dote de la mujer, bajo el régimen de la comunidad legal, nunca da lugar á una acción en los bienes personales del marido, pues esta dote entra en la comunidad y la mujer no tiene ya ningún derecho en ella; sus efectos muebles y sus rentas se confunden en la masa, la mujer sólo tiene ya derecho en ellas como copartícipe; aunque el marido hubiese disipado todas sus rentas y toda su fortuna

1 No hay para qué distinguir entre las devoluciones actuales y las devoluciones futuras. Bruselas, 12 de Diciembre de 1832 (*Pasicrisia*, 1832, pág. 288).

mueble, es decir, toda su dote, la mujer no tendría por este punto ninguna acción en los bienes de su marido. Luego es imposible aplicar al peligro de la dote lo que dice el final del art. 1,443 hablando de los derechos y devoluciones de la mujer, pues si estas devoluciones dan á ésta el derecho de promover la separación, esto es porque la mujer puede actuar contra los bienes personales de su marido; sólo es en este caso en el que hay lugar á probar el desorden de los negocios del marido y la insuficiencia de sus bienes personales. El peligro de la dote existe independientemente de la insuficiencia de los bienes del marido; esta causa de separación nada tiene de común con los bienes del marido, porque la mujer no tiene ninguna acción en estos bienes por razón de su dote. Es, pues, de toda necesidad distinguir las dos causas que dan lugar á la separación; cada una tiene sus condiciones particulares, luego cada una tiene también sus pruebas especiales.

I. ¿Cuándo se encuentra en peligro la dote?

219 La dote de la mujer comprende su fortuna mueble presente y futura y los productos de sus propios. Comencemos por el capital mueble. Si éste se encuentra en peligro la mujer puede pedir la separación. ¿Cuándo puede decirse que la dote mueble está en peligro? El peligro no concierne la restitución de la dote, pues ésta no se restituye á la mujer, no tiene ésta ninguna acción contra su marido por este punto; el peligro sólo existe, pues, relativamente al empleo de la dote. ¿Para qué la aportó la mujer al marido? La ley lo dice: es para subvenir á los cargos del matrimonio; agreguemos: y para hacer fructificar y prosperar la puesta social de ambos esposos. Toda sociedad se contrata con espíritu de ganancia (art. 1,832); la comunidad no hace excepción: los esposos procuran aumentar su fortuna, menos para

procurarse para sí los mayores goces cuanto para educar y establecer á sus hijos. Tal es el destino de la dote en la intención de las partes contratantes. Si este destino no se cumple la dote está en peligro, pues si el marido, en lugar de emplearla en las necesidades actuales y futuras de la familia, la gasta, la disipa, la mujer no encontrará ya su puesta cuando la disolución de la comunidad. ¿Cómo evitar la ruina que la amenaza? El marido tiene un poder absoluto para usar y abusar; la mujer no puede intervenir en su administración, no puede oponerse á los actos de mala gestión; sólo tiene un medio para salvar su dote: éste es pedir la disolución de la comunidad. ¿Qué debe probar? El peligro de la dote, es decir, que el marido no la emplea en su destino legal y convencional.

Tal es el texto y el espíritu de la ley cuando la mujer pide la separación por encontrarse su dote en peligro. ¿Se necesita además que pruebe el desorden de los negocios del marido y la insuficiencia de sus bienes? En nuestra opinión la cuestión no tiene sentido. Si la ley habla de la insuficiencia de los bienes del marido es porque la mujer tiene un recurso contra los bienes del marido para el ejercicio de sus devoluciones. Y la dote mueble no da lugar á ninguna devolución, á ninguna acción en los bienes personales del marido; sería, pues, absurdo obligar á la mujer á que probara que los bienes del marido son insuficientes para llenar los derechos de la mujer cuando no tiene derecho en estos bienes. En cuanto al desorden en los negocios del marido, la ley sólo habla de él para inducir que es de temer que los bienes del marido sean insuficientes para el ejercicio de las devoluciones de la mujer. Luego la mujer no necesita probar el desorden cuando sólo se trata del peligro de su dote.

¿Se dirá que el peligro de la dote, tal cual lo entendemos, acusa un cierto desorden, si no en los negocios del marido cuando menos en la gestión de la comunidad? Sin duda,

puesto que en lugar de emplear la dote de la mujer en su destino, el marido abusa de ella en gastos ruinosos para la comunidad. Así, el desorden que supone el peligro de la dote es para con la administración de la comunidad; el marido, en lugar de usar de su poder de señor y dueño para acrecentar la comunidad y enriquecerla, abusa de él. Si continúa esta mala gestión, la ruina de la mujer será la consecuencia, la dote está en peligro; por esto es que la mujer tiene el derecho de demandar la separación de bienes. ¿Qué debe probar? Nada, si no es que el marido no emplea la dote en su destino convencional y legal. Puede suceder que no haya ningún desorden en los negocios del marido: cuida sus bienes y gasta los bienes comunes. ¿Quiere esto decir que la demanda de separación no será admitida? En la opinión general debiera decirse, puesto que se enseña que la mujer debe probar la insuficiencia de los bienes del marido. Esto es absurdo. ¿Qué importa á la mujer que los bienes del marido estén gestionados con cuidado, si su dote es mal gastada y si nada le queda de su fortuna?

220. Excelentes autores se han apercibido de que hay que hacer una distinción entre el peligro de la dote y el peligro de los derechos y devoluciones. Aubry y Rau enseñan que la mujer que pide la separación fundándose en el peligro en que se halla su dote, debe probar que el peligro que alega tiene por causa la mala administración ó la mala conducta del marido. (1) Esto es sobrepasar la ley. Es verdad que cuando el marido no emplea la dote de la mujer en su destino convencional y legal, la causa ordinaria está en una vida de desordenes ó en una mala gestión; de manera que el marido gasta la dote de su mujer en sus excesos ó se hace la presa de los acreedores. Pero la ley no pide que la mujer pruebe la causa del peligro en que se encuentra la dote, sólo exige que la dote esté peligrando y que este hecho

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 392 y nota 14, pfo. 516.

esté comprobado. Colmet de Santerre dice muy bien que la ley no quiso obligar á la mujer á probar la mala conducta de su marido, ó su incapacidad, ó sus especulaciones ruinosas; si se le obligase á ello, la mayor parte de las mujeres retrocederían ante la acción de separación; al establecer una garantía en favor de la mujer, la ley ha tenido que vigilar que esta acción fuese posible; y se haría imposible si para obtener la separación la mujer tuviera que descubrir las faltas de su marido. (1) Se olvida que la vida común continúa en caso de separación de bienes, y ¿cómo había de ser posible la vida común si la mujer debiera probar las faltas de su marido ó su incapacidad para gestionar sus negocios?

221. Lo que hemos dicho de los muebles dotales se aplica á la letra á los productos de los propios de la mujer. Estos productos tienen el mismo destino que la dote mueble; desde que el marido no los emplea á este destino, la dote está en peligro, pues estos productos hacen parte de la dote, y desde que la dote está comprometida hay lugar á la separación. Esto es evidente cuando el temor se ha realizado ya, es decir, cuando la mujer y los hijos no tienen lo necesario. No hay para qué buscar cuáles son las causas del hecho; éste basta por sí.

Debe irse más allá. Aun nada le falta á la mujer, se provee ampliamente á sus necesidades; pero la gestión del marido hace temer que los productos de la mujer no sean empleados en su destino si continúa la comunidad. ¿Se admitirá á la mujer á pedir la separación? La cuestión fué debatida ante la Corte de Casación por un hábil abogado, Fabre, más tarde Procurador General. Las partes en causa eran una Duquesa de Montmorency pidiendo separación de bienes contra un Talleyrand-Périgord, Duque de Valençay. Ella se fundaba en que su marido había contraído deudas considerables que estimaba en un millón; estas deudas, de-

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 233, núm. 91 bis IX.

oía, ponían en peligro los productos de su dote de 4000,000 francos porque éste era el único valor con el cual se podían pagar. El abogado reconocía que la separación podía ser pedida cuando los productos de la dote no se emplean en su destino, es decir, cuando la familia está amenazada con la miseria ó, cuando menos, cuando puede menguar la situación á la que le da derecho el estado del marido. Pero mientras que el marido satisface á sus obligaciones de padre y de marido, la mujer no tiene derecho para quejarse. Y en el caso no se le reprochaba al marido el no haber subvenido convenientemente á las necesidades de la familia, sólo se pretendía que tendría que emplear una parte de las rentas de su mujer para saldar su pasivo. ¿Qué importa si el resto y su personal fortuna le permitían mantener su casa en el pie que debía tener? La Corte de Casación pronunció, no obstante, una sentencia de denegada. Sienta en principio que los productos de los bienes dotales, debiendo servir á soportar los cargos del matrimonio, hacen parte de la dote. Puede, pues, haber peligro para ésta si por el hecho del marido las rentas no reciben el destino que les da la ley. Y la Corte de París había comprobado de hecho que el marido era deudor de sumas importantes, lo que probaba el desorden de sus negocios; la Corte concluía que dicho desorden era de naturaleza á hacer temer que las rentas de la mujer fuesen desviadas en gran parte de su destino, para el pago de las deudas del marido. (1) El hecho así comprobado decidía la cuestión. En vano decía el recurso que se daba ampliamente lo necesario á la familia: no es por razón de la miseria ó del menoscabo actual y ya existente por lo que la ley autoriza la disolución de la comunidad, es por causa del *peligro* que tiene la dote; y el peligro se refiere necesariamente á lo futuro, y al juez del hecho toca decidir si estos temores están fundados.

1 Denegada, 17 de Marzo de 1847 (Dalloz, 1847, 1, 140).

La jurisprudencia está en este sentido. En un caso sentenciado por la Corte de Caen constaba que el capital de la dote no se encontraba en peligro, pero los productos de la dote estaban absorbidos por las deudas del marido y, por consiguiente, desviados de su destino legítimo. Esto bastaba para justificar la demanda de separación, aunque fuese establecido que las deudas del marido no eran imputables á su mala conducta. No había, pues, desorden; no había insuficiencia de los bienes del marido; no obstante, la separación fué pronunciada. Esto es la aplicación de nuestra doctrina. (1)

222. Hemos supuesto que el marido está en posesión de la dote y que no emplea los productos en su destino convencional. Puede suceder que la dote no haya sido pagada aún. ¿Podrá, no obstante, la mujer pedir la separación? A primera vista se está dispuesto á contestar que no corre peligro la dote mientras no la percibe el marido; pero esto sería olvidar que la ley se dirige á lo futuro, en el sentido de que en su justa previsión cuida de que la dote esté empleada en su destino; desde que hay lugar á temer que esto no sucederá, la mujer debe tener el derecho de conjurar el peligro que la amenaza cuando se pague su dote. La Corte de Burdeos lo sentenció así, sentando en principio que no es necesario que la dote haya sido entregada al marido; basta que pueda recibirla en cualquier momento y que dé lugar á temer que la dote no estará en seguridad en sus manos. (2)

Hay una sentencia, en el mismo sentido, de la Corte de Casación. Pero la Corte confunde las devoluciones con el peligro de la dote. Los padres habían constituido á su hija una dote de 180,000 francos. Esta dote, siendo puramente mueble, no daba lugar á ninguna devolución. La mujer no

1 Caen, 11 de Diciembre de 1848 (Dalloz, 1850, 2, 16).

2 Burdeos, 1.º de Mayo de 1848 (Dalloz, 1848, 2, 192).

podía, pues, pedir la separación sino fundándose en el peligro de la dote, es decir, en que había lugar á temer que la dote no fuese empleada en su destino. La Corte dice que no es necesario que la dote esté perdida en todo ó en parte, que basta que se encuentre en peligro; esto es verdad, pero la sentencia agraga que se encuentra en peligro cuando los desórdenes de los negocios del marido son tales que sus bienes no bastan para garantizar las devoluciones de la mujer. Aquí la Corte confunde dos casos absolutamente distintos: la mujer no tenía derecho á devoluciones, nunca podía tenerlas por su dote mueble, á no ser que la hubiese realizado, lo que la sentencia no dice. Desde luego la Corte hizo mal en hablar de devoluciones y de insuficiencia de los bienes. Bastaba comprobar, como lo hizo la Corte de Apelación, que había lugar á temer que la dote, si se pagaba al marido, sirviera para pagar sus deudas. (1)

II. ¿Cuándo las devoluciones están en peligro?

223. Según el art. 1,443, «la mujer puede pedir la separación de bienes cuando el desorden de los negocios del marido da lugar á temer que los bienes de éste no sean suficientes para llenar los derechos y devoluciones de la mujer.» La mujer debe, pues, probar que tiene devoluciones que ejercer; acerca de este punto trasladamos á lo que fué dicho más atrás. Si la dote es puramente mobiliario, la mujer no tiene devoluciones que ejercer; por consiguiente, no puede pedir la separación por razón del desorden en los negocios de su marido y de la insuficiencia de sus bienes para el pago de las devoluciones. Si la mujer tiene propios, tiene devoluciones, cuando menos eventuales, y estas devoluciones le dan una acción en los bienes del marido (art. 1,472); el desorden de los negocios del marido puede comprometer este recurso. La mujer debe, pues, probar que los negocios del

1 Denegada, 11 de Agosto de 1870 (Dalloz, 1870, 1, 288).

marido están mal, puesto que este desorden da lugar á tener la insuficiencia de sus bienes para llenar las devoluciones.

224. ¿Qué se entiende por desorden? Se pregunta si se trata de un desorden moral, de mala conducta. La misma ley contesta la cuestión: dice que el desorden *en sus negocios*. Sin duda este desorden puede provenir de la mala conducta, el desorden moral tiene ordinariamente como consecuencia el desorden material. Pero la ley no quiere que se investiguen las causas del desorden que existe en los negocios del marido. Se conforma con el hecho. Este hecho puede tener muchas causas independientes de la conducta del marido; una revolución, una crisis industrial ó comercial, pueden traer el desorden de los negocios aunque ninguna culpa tenga el marido. Es inútil insistir, puesto que el texto es terminante, y este es el parecer de todos los autores. (1)

El desorden en los negocios ¿implica, cuando menos, la prueba de una mala gestión? En realidad, tal será el caso ordinario. No todos los días hay revoluciones ó crisis; por otra parte, estos acontecimientos extraordinarios sólo alcanzan á los comerciantes y á los industriales. Si, pues, los negocios del marido están mal, la primera causa será frecuentemente la mala gestión. ¿Quiere esto decir que la mujer deba probar que el marido administra mal? Repetimos que la ley no exige que la mujer establezca la causa que ha producido el desorden en los negocios del marido; éste puede tener muchas causas, y las hay, que la mujer puede ignorar, otras hay que tiene interés en esconder para no avergonzar al marido y hacer la vida común imposible. Sería, pues, estorbar el derecho de la mujer exigirle pruebas tan delicadas y tan difíciles. Por lo demás, ¿de qué servirían?

1 Troplong, núm. 1,329, dice: "Si se pesan los términos del art. 1,443 se verá que la insuficiencia de los recursos del marido debe provenir de su mala conducta." Y en el núm. 1,333 Troplong establece muy bien lo contrario.

El hecho del desorden basta para que los derechos de la mujer se encuentren comprometidos; se entiende si el desorden hace que los bienes del marido sean insuficientes para llenar las devoluciones de la mujer.

La tradición está en este sentido. "No es necesario, dice Pothier, que el mal estado de los negocios del marido haya sucedido por su culpa ó por su mala conducta. Aunque el desarreglo en los negocios provenga por culpa suya, por pérdidas considerables sobrevenidas en su comercio y que no pudo preveer, basta para obtener la separación que los bienes del marido no sean suficientes para devolver la dote de la mujer." Estas últimas expresiones no son exactas. Bajo el régimen de la comunidad legal, los bienes del marido no responden por la dote, puesto que la mujer no tiene ninguna acción por este punto en los bienes del marido; por *dote* debe aquí entenderse *derechos* y *devoluciones* de la mujer para las que la ley le da acción contra el marido. Hay otra reserva que hacer acerca de lo que dice Pothier: la insuficiencia de los bienes no basta para autorizar la separación; volveremos á este punto. La doctrina de los autores modernos está conforme con la tradición. (1)

Queda por saber cuándo puede decirse que hay desorden en los negocios del marido. Esta es una cuestión de hecho de la que la doctrina hace mal en ocuparse porque no puede preveer las mil circunstancias que se encuentran en los diversos casos. Así se pregunta si hay desorden cuando el marido ha sufrido pérdidas en su comercio ó en su industria. Se puede responder que sí y que nó (2) afirmativamente si las pérdidas han descompuesto sus negocios provocando promoción y embargos é impidiéndole pagar sus deu-

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 510. Aubry y Rau, t. V, pág. 392, nota 13, pfo. 516, y Rodière y Pont, t. III, pág. 517, núm. 2,094, citan las autoridades.

2 Rodière y Pont, t. III, pág. 598, núm. 2,095; Colmet de Santerre, t. VI, pág. 232, núm. 91 bis VIII. Véanse casos en las sentencias relatadas por Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núms. 1640, 1643-1645.

das. Nó, si las pérdidas no han alterado su crédito. Abandonemos estas dificultades á los jueces que podrán ilustrarse en la demanda y en la defensa y que decidirán de hecho lo que no pudiera hacer en teoría el jurisconsulto más sutil.

225. El desorden solo no basta: es necesario, según el artículo 1,443, que dé lugar á temores de que los bienes del marido no basten para llenar las devoluciones de la mujer. La insuficiencia de los bienes del marido, según el texto de la ley, debe ser la consecuencia del desorden de sus negocios. Si los bienes eran ya insuficientes cuando la celebración del matrimonio y que además ningún desorden haya sobrevenido desde entonces, la mujer no podrá pedir la separación de bienes. Para que haya lugar á pedir la disolución de la comunidad es necesario que sobrevenga un cambio en la situación de las partes contratantes. Así los bienes del marido suficientes para responder por las devoluciones de la mujer cuando el matrimonio, se hacen insuficientes á consecuencia del desorden de sus negocios; él mismo rompe, en este caso, el contrato disminuyendo ó destruyendo las garantías con las que contaba la mujer. Pero si el marido estaba ya insolvente cuando el matrimonio, en este sentido, que sus bienes eran insuficientes para llenar los derechos y devoluciones de la mujer, ésta no puede quejarse de que el contrato esté roto en su perjuicio; el contrato permanece lo que era, nada ha cambiado en la situación de las partes, luego no hay lugar á pedir la disolución de la comunidad. (1)

226. El art. 1,443, al hablar de las devoluciones, se expresa en términos análogos á los que emplea al hablar de la dote. Esta debe de estar en *peligro* y el desorden de los negocios del marido debe dar lugar á *temer* que sus bienes no sean *suficientes*, ó, para decir mejor, que se vuelven insuficien-

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 392 y nota 12, pfo. 516. Rodière y Pont, t. III, pág. 599, núm. 2,098; Troplong, t. I, pág. 386, núm. 1,329. Turín, 23 de Marzo de 1811 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1,651.

tes á consecuencia de dicho desorden. No es, pues, necesario que los bienes sean insuficientes; la ley, en su solicitud, piensa en el porvenir de la mujer, á la que quiere asegurar desde que los negocios del marido están en mal estado. La separación es una garantía, y ésta sería divisoria si para promoverla la mujer tuviera que esperar á que se realizara el mal. Es en este sentido como debe entenderse lo que dice Pothier: «No es necesario para que la mujer pueda pedir la separación, que el marido se haya hecho enteramente insolvente; la separación sería entonces para ella un remedio inútil. Basta que comience á serlo y que la mala marcha de sus negocios *dé lugar á temer* que llegará á serlo completamente.» El Código está más explícito. La *mala marcha* que toman los negocios del marido debe constituir un *desorden* y la insuficiencia de los bienes debe ser la consecuencia de este desorden. De manera que accidentales y reparables pérdidas no permitirían á la mujer promover la separación. La palabra *desorden* implica un mal que irá creciendo y acabará por la ruina del marido. Pero también desde que el desorden existe y que inspira temor para el porvenir, la mujer puede pedir la separación de bienes.

La doctrina (1) y la jurisprudencia están en este sentido. Se lee en una sentencia de la Corte de Rouen: «Para obtener la separación de bienes, la mujer no está obligada á probar precisamente la quiebra de su marido y de establecer por una especie de liquidación previa de su haber, que éste se encuentra en la imposibilidad de satisfacer á todos sus compromisos.» El primer juez así lo había decidido; al reformar su decisión, la Corte dice que en esta doctrina el remedio de la separación ya no lo sería para la mujer, puesto que la separación no podía obtenerse sino cuando ésta no tendría ya manera de salvar sus devoluciones. Según la ley,

1 Toullier, t. VII, I, pág. 34, núm. 29. Rodière y Pont, t. III, pág. 599, núm. 2,097. Colmet de Santerre, t. VI, pág. 234, núm. 91 bis X.

dice la sentencia, la mujer sólo tiene que probar una cosa, es que el mal estado de los negocios de su marido es tal que sus devoluciones están en peligro. (1)

227. De esto se sigue que la mujer no puede promover si la insuficiencia de los bienes del marido no es de temer, aunque hubiera algún desorden en sus negocios. Así, la circunstancia de que el marido tiene deudas no autoriza á la mujer para pedir la separación de bienes. Esto es seguro cuando las deudas existían ya cuando el matrimonio: la mujer no tiene derecho de quejarse en este caso, puesto que ningún cambio ha sobrevenido en la situación de su marido; á la mujer tocaba estipular la separación de deudas, si quería ponerse al abrigo de las deudas de su futuro esposo; si no lo hizo, debe sufrir las consecuencias.

La separación de bienes es un remedio contra los peligros que se producen durante la comunidad; si las cosas quedan en el estado en que estaban cuando la celebración del matrimonio, no hay ningún motivo para derogar la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales. (2) Lo mismo sucedería si las deudas hubieran sido contraídas posteriormente al matrimonio; las deudas por sí solas no son una prueba del desorden y no inspiran ningún temor para el porvenir, debe verse con qué objeto fueron contraídas. Puede suceder que en lugar de ser un signo de ruina extiendan el crédito del marido favoreciendo sus empresas. Pero si las deudas nutrian especulaciones ruinosas, ó que fuesen la consecuencia de gastos locos, habría desorden y temor de insolvencia.

228. Los temores de insolvencia no bastan para justificar la separación de bienes; la ley exige que la insuficiencia de los bienes del marido comprometa las devoluciones de la mujer. Si la mujer tiene garantías para el ejercicio de sus de-

1 Rouen, 30 de Agosto de 1856 (Dalloz, 1857, 2, 99).

2 Denegada, Cámara Civil, 15 de Julio de 1867 (Dalloz, 1867, 1, 321).

rechos contra el marido, no puede promover la separación, cualquiera que sea el desorden en sus negocios, pues no se puede decir que sus devoluciones peligran. La mujer tiene una hipoteca legal para sus derechos y devoluciones; si dicha hipoteca le da entera seguridad, no será admitida á pedir la separación de bienes, puesto que el pago de sus devoluciones está asegurado. (1)

Hay, sin embargo, que hacer una reserva á esta decisión. Nos referimos á la segunda causa por la cual la separación puede ser pedida, el peligro de las devoluciones; es seguro que si no hay peligro la separación no puede ser promovida por este capítulo. Pero pudiera serlo por el punto de la dote si ésta se encuentra en peligro, y la dote puede estar en peligro en el sentido legal de la palabra, á pesar de la hipoteca legal. Supongamos que el marido tenga más deudas que bienes, esto no compromete las devoluciones de la mujer si su hipoteca legal prima la de los demás acreedores. Pero esta situación pone la dote en peligro, pues los acreedores pueden embargar el total de los muebles y los productos de los propios, ó el marido puede emplear las rentas en pagar los intereses de las deudas, lo que lo pondrá en la imposibilidad de proveer á las necesidades de la familia. En este sentido la dote de la mujer estará en peligro y, por consiguiente, podrá ésta promover la separación. Esto prueba que deben distinguirse las dos causas por las cuales la ley permite pedir la separación de bienes. Los autores mismos que enseñan que ambas causas se confunden, lo hacen notar. Colmet de Santerre dice muy bien: «Si la causa de la separación es la disipación de los productos de los propios de la mujer ó de los productos de su trabajo, la hipoteca legal no es obstáculo para la separación, pues el marido no es deudor por este punto y, por consiguiente, la hipoteca es insuficien-

1 Toullier, t. VII, 1, pág. 34, núm. 29. Troplong, t. I, pág. 386, número 1324.